

Claudia M. Cerchiara

RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS Y UTILIDADES ASIMILABLES. PLAZOS, FORMAS Y CONDICIONES PARA EL INGRESO DE LAS RETENCIONES ANEXO DE ACTUALIZACIÓN MAYO 2019

SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN APLICABLE A LOS DIVIDENDOS Y UTILIDADES ASIMILABLES QUE SE PAGUEN O PONGAN A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS RESIDENTES EN EL PAÍS Y DE LOS BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR, CORRESPONDIENTE A EJERCICIOS O AÑOS FISCALES INICIADOS A PARTIR DEL 1/1/2018 (ARTS. 46 Y 46.1 DE LA LEY DEL GRAVAMEN).

LAS PRESENTES DISPOSICIONES RESULTAN DE APLICACIÓN A PARTIR DEL 23/5/2019 Y AQUELLAS RETENCIONES QUE HUBIERAN SIDO PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA DEBERÁN SER INFORMADAS EN EL PERÍODO MAYO DE 2019, CONSIGNANDO COMO FECHA DE RETENCIÓN EL 31/5/2019.

POR ÚLTIMO, SEÑALAMOS QUE SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA EL INGRESO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS CORRESPONDIENTE A LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES QUE SUPEREN LA GANANCIA NETA DEVENGADA EN EJERCICIOS FISCALES INICIADOS HASTA EL 31/12/2017 (ART. 69.1 DE LA LEY DEL GRAVAMEN).

RG (AFIP) 4478, BO 09/05/2019

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

EN LA PÁGINA 156 (ÚLTIMO PÁRRAFO) Y EN LA PÁGINA 617 (EN RELACIÓN CON LA CONSULTA SOBRE EL TRATAMIENTO DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES), TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS Y UTILIDADES ASIMILABLES

A través de la RG 4478, la AFIP establece el régimen para la determinación e ingreso de las retenciones del impuesto a las ganancias que se practiquen sobre los dividendos y utilidades asimilables (L. 46 y 46.1) que se paguen o sean puestos a disposición de personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y de los beneficiarios del exterior (conforme lo previsto en el art. 90.3).

Sujetos obligados a practicar la retención

Las entidades pagadoras de dividendos y utilidades asimilables deben actuar como agentes de retención.

Las sociedades gerentes y/o depositarias de los fondos comunes de inversión (comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones), serán las encargadas de retener el impuesto en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, cuando el monto de dicho rescate y/o pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades comprendidos en este régimen.

Determinación del importe a retener

El importe a retener se determina aplicando sobre los citados dividendos y utilidades, las alícuotas que, según el período fiscal en que se generen, se indican a continuación:

- Períodos iniciados a partir del 1/1/2018 y hasta el 31/12/2019, ambas fechas inclusive: 7%.
- Períodos que se inicien a partir del 1/1/2020, inclusive: 13%.

Ingreso de la retención

Cuando los beneficiarios de las rentas sometidas a retención sean:

- Sujetos residentes en el país, las retenciones respectivas deberán informarse e ingresarse observando los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos para el Sistema de Control de Retenciones (SICORE) [RG (AFIP) 2233], utilizando los siguientes códigos:

Código		Descripción operación
Impuesto	Régimen	
217	60	Dividendos y utilidades asimilables. Artículo 90.3 de la ley. Alícuota 7%.
217	61	Dividendos y utilidades asimilables. Artículo 90.3 de la ley. Alícuota 13%.

- Beneficiarios del exterior, su ingreso se efectuará en la forma, plazo y demás condiciones, previstos para el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE) [RG (AFIP) 3726], a cuyo efecto se utilizarán los siguientes códigos:

Código		Descripción operación
Impuesto	Régimen	
218	62	Dividendos y utilidades asimilables. Artículo 90.3 de la ley. Beneficiarios del exterior. Alícuota 7%.
218	63	Dividendos y utilidades asimilables. Artículo 90.3 de la ley. Beneficiarios del exterior. Alícuota 13%.

Saldos a favor generados por la devolución de los fondos retirados

Los saldos que pudieran resultar a favor de los agentes de retención por las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los beneficiarios (en virtud de lo dispuesto por el art. 66.5 del DR), están sujetos a lo previsto en las RG (AFIP) 2233 y 3726, según corresponda.

Imposibilidad de retener

En los casos en que exista imposibilidad de retener, el importe de la retención que hubiera correspondido practicar deberá ser ingresado por la entidad pagadora (de acuerdo a lo expresado anteriormente), sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de las rentas.

A considerar...

Carácter de la retención

El importe de la retención tendrá para los responsables inscriptos en el impuesto a las ganancias el carácter de impuesto ingresado y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal correspondiente.

Respecto de los beneficiarios del exterior y de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que no se encuentren inscriptas en el aludido impuesto, la retención tendrá el carácter de pago único y definitivo.

RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO

El ingreso de las retenciones que corresponda practicar en los términos del artículo 69.1 de la ley, por tratarse de dividendos y utilidades atribuibles a ganancias devengadas en ejercicios fiscales iniciados hasta el 31/12/2017, deberán realizarse de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- Sujetos residentes en el país: según la RG (AFIP) 2233, sus modificatorias y complementarias, utilizando el siguiente código:

Código		Descripción operación
Impuesto	Régimen	
217	046	Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (art. incorporado a continuación del art. 69 de la ley).

b) Beneficiarios del exterior: conforme la RG (AFIP) 3726, a cuyo efecto se utilizará el código:

Código		Descripción operación
Impuesto	Régimen	
218	047	Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva (art. incorporado a continuación del art. 69 de la ley).

Cuando exista imposibilidad de retener por parte del agente pagador, deberá cumplimentarse lo detallado precedentemente.

RETENCIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA RG (AFIP) 4478

Las retenciones sobre dividendos y utilidades asimilables que hubieran sido practicadas con anterioridad a la vigencia de la RG (AFIP) 4478 y resulten alcanzadas por el artículo 90.3 por ser atribuibles a ganancias devengadas en ejercicios fiscales iniciados a partir del 1/1/2018, podrán informarse e ingresarse hasta las fechas de vencimiento previstas para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que operan en el mes de junio de 2019, del Sistema de Control de Retenciones (SICORE) y Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), informándolas en el período mayo de 2019, consignando como fecha de retención el 31/5/2019 y utilizando el respectivo código.